

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 69

/2023

La Paz, 25 SEP 2023

DESINTEGRACIÓN POR COMPONENTES Y TRANSFERENCIA PARCIAL  
DE UNA LICENCIA AMBIENTAL – SECTOR HIDROCARBUROS

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La normativa relacionada a los actuados administrativos adicionales al licenciamiento ambiental aprobada por parte de esta Instancia Ambiental, conforme la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 3549 de 02 de mayo de 2018, mediante la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 029/18 del 13 de septiembre del 2018 y demás antecedentes y normativa vigente.

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, establece que "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente".

Que, el precitado texto Constitucional señala en su artículo 342 que: "Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente." Para el efecto el artículo 345 señala: "Las políticas de gestión ambiental se basarán en: 1. La planificación y gestión participativas, con control social. 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente".

Que, el referido texto Constitucional, señala las responsabilidades tanto del Estado en sus diferentes niveles y de la Sociedad en la protección y conservación del Medio Ambiente y de la salud de la población con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida, sin embargo, la protección del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa deben ser entre otros por aquellas personas que realizan actividades que pudieran generar algún tipo de daño al medio ambiente o la salud de la población. Es decir, el Estado da los instrumentos y/o mecanismos, de los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y el Control de Calidad Ambiental (CCA), para alcanzar los fines señalados y que de los cuales se tiene que realizar un seguimiento continuo para poder verificar el cumplimiento de las diferentes medidas de mitigación aprobadas como consecuencia del EIA o el CCA y en caso de incumplimiento las acciones legales que corresponda por parte de Autoridad Ambiental Competente.

Que, por su parte, el artículo 24 de la Carta Magna, consagra el derecho de toda persona a la petición, misma que puede ser realizada de manera individual o colectiva, oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de fecha 06/01/2023, (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional), establece en el Artículo 93, las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, entre las cuales se encuentran, inciso b) Formular estrategias, políticas, planes y normas, así como ejecutar programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo y prevención; y en el inciso d), se establece que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental





Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

Que, en el artículo 1 de la Ley N° 1333 - Ley de Medio Ambiente del 27 de abril del 1992, establece que la misma tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre concordante con lo establecido en la Constitución Política del Estado, esto con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida la población, y se establece en el artículo 17, que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades; asimismo, disponiendo en su artículo 18, que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, y que el artículo 19, a su vez señala como objetivos del control de la calidad ambiental prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el Decreto Supremo N° 24176 del 08 de diciembre de 1995 -Reglamento General de Gestión Ambiental RGGGA y el Reglamento de Prevención y Control Ambiental -RPCA, disponen en su artículo 4, inciso b), y artículo 7, inciso b) respectivamente, la definición de Licencia Ambiental, como el documento jurídico administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al Representante Legal que avala el cumplimiento de todos los requisitos y normas previstos en la Ley y su reglamentación correspondiente.

Que, el Decreto Supremo N° 24176 del 08 de diciembre de 1995 - Reglamento General de Gestión Ambiental - RGGGA, en su artículo 7, inciso a), establece que la Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN ejercerá las funciones de órgano normativo, encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y programas sobre las protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 - Ley de Procedimiento Administrativo, señala entre sus objetivos el de establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, así también el de hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública. Para el efecto la Autoridad Ambiental Competente y el Representante Legal deben dar cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa, entre los que se considera pertinente resaltar los principios de, buena fe; Principio de imparcialidad; Principio de legalidad y presunción de legitimidad; Principio de jerarquía normativa.

Asimismo, la precitada Ley establece que, se considera acto administrativo, a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos, que produce efectos jurídicos sobre el administrado; por lo que el acto administrativo tiene carácter obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo. En ese sentido, el citado cuerpo legal señala como sus elementos esenciales los siguientes: a) Competencia; b) Causa; c) Objeto; d) Procedimiento; e) Fundamento; y f) Finalidad: aspectos administrativos — legales que deben ser tomados en cuenta por la Autoridad Ambiental Competente.

Que, el Decreto Supremo N° 3549 de 02 de mayo de 2018, establece en su Capítulo IV, el procedimiento para la Integración de Licencias Ambientales, asimismo en su Disposición Transitoria Segunda, se dispuso que los actuados administrativos adicionales de licenciamiento ambiental referentes al cambio de RL, transferencia de licencia ambiental, actualización de datos de una licencia ambiental u otros, sean reglamentados mediante Resolución Administrativa emitida por la AACN en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Primera (noventa (90) días hábiles a partir de la publicación del Decreto Supremo).

Que, la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 029/18 del 13 de septiembre del 2018, establece los Procedimientos Técnico — Administrativos para los trámites de: Cambio de Representante Legal, **Transferencia Total de Licencia Ambiental, Transferencia Parcial de Licencias Ambientales Integradas y su Desintegración.** Actualización de datos de Licencia Ambiental: "Cambio de Razón Social de la Persona

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



Jurídica" y/o "Cambio de la Denominación de las Actividades Obras o Proyectos — AOP"; evidenciándose que dicha resolución en cuanto a los trámites de transferencia de licencias, solo contempla los requisitos para la transferencia total y para la transferencia parcial de una licencia ambiental que fue previamente integrada; en tal sentido, no establece el trámite de desintegración de una Licencia Ambiental que no fue objeto de integración previa, para disgregar la misma en componentes que conforman una sola AOP.

Que, dada la naturaleza y características de las Actividades, Obras o Proyectos del sector Hidrocarburos, mismas que tienen elementos importantes y distintos a los de otros sectores, cuyas Licencias Ambientales tramitadas ante la AACN, cuentan en algunos casos con una importante cantidad de componentes y observándose que al presente existe el requerimiento y la necesidad de tramitar la desintegración por componentes de una Licencia Ambiental para su transferencia parcial a otra empresa; por lo que, ante la falta de trámite expreso en la norma indicada en el párrafo precedente, se tiene la necesidad del establecimiento de requisitos y procedimiento para que la administración pueda otorgar uniformidad y seguridad en la atención de las solicitudes de dicha índole, precautelando en primer lugar la protección y cuidado del medio ambiente.

Que, conforme al análisis realizado en el Informe Técnico Legal INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAMyH N° 2136/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, se ha evidenciado la necesidad de complementar el marco normativo relacionado a los actuados administrativos adicionales al licenciamiento ambiental, con el procedimiento Técnico – Administrativo y requisitos para la **DESINTEGRACIÓN POR COMPONENTES Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL – SECTOR HIDROCARBUROS**, que permita establecer los requisitos y procedimiento para este tipo de trámite, por lo que la propuesta normativa se realizó en coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), y el Organismo Sectorial Competente – Ministerio de Hidrocarburos y Energías, cuyos aportes y complementaciones fueron incorporados en lo pertinente para el establecimiento del contenido, requisitos y procedimiento propuesto, habiendo dicho instancias remitido las correspondientes notas cite: MHE-VMPDE-DGSSA-UCPSS/2023-1258 de 31 de agosto de 2023 y cite: CAR/DMA N° 1451/2023 E-SERNAP/2023-05801 de 15 de septiembre de 2023; por lo que se considera, que se cuenta con el suficiente respaldo técnico legal para respaldar la emisión de la presente Resolución Administrativa, que complementa el marco normativo relacionado a los actuados administrativos adicionales al licenciamiento ambiental, establecidos conforme a la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 3549 de 02 de mayo de 2018.

**POR TANTO**

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 1333, del 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **APRUEBA** la complementación del marco normativo relacionado a los actuados administrativos adicionales al licenciamiento ambiental, con el procedimiento Técnico – Administrativo y requisitos para la **DESINTEGRACIÓN POR COMPONENTES Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL – SECTOR HIDROCARBUROS**.

**SEGUNDO:** Para la **DESINTEGRACIÓN POR COMPONENTES Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL – SECTOR HIDROCARBUROS**, se procederá de la siguiente manera:

**1. REQUISITOS PARA LA DESINTEGRACIÓN POR COMPONENTES Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL.**





- a) Nota de solicitud de desintegración por componentes y transferencia parcial de la Licencia Ambiental, dirigida a la Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, estableciendo los motivos por los cuales está realizando la misma, asimismo solicitar:
- La emisión de la nueva Licencia Ambiental y Licencia Para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP), a favor del nuevo titular detallando los componentes de la Actividad, Obra o Proyecto (AOP), a ser transferidos.
  - La emisión de una nueva Licencia Ambiental y Licencia Para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP), a favor de la Empresa que continuará con la responsabilidad ambiental de los componentes de la AOP que no serán transferidos.

Para tal efecto, la desintegración por componentes y transferencia parcial de la Licencia Ambiental, podrá ser solicitada indistintamente por cualquiera de las partes.

- b) Declaración Jurada original, ante Notario de Fe Pública, del Representante Legal de la empresa titular de la Licencia Ambiental de la AOP, que pretende transferir los componentes de la misma, en la que expresamente se establezca la continuidad de las obligaciones y responsabilidades ambientales asumidas en cuanto a los componentes que no serán transferidos (debiendo incluirse el detalle de los componentes correspondientes).
- c) Declaración Jurada original, ante Notario de Fe Pública, del Representante Legal de la empresa a la cual se le transferirán los componentes de la AOP, en la que expresamente se establezca la aceptación de asumir todas las obligaciones y responsabilidades ambientales de los componentes a ser transferidos (debiendo incluirse el detalle de los componentes correspondientes).
- d) Original de la Licencia Ambiental y la Licencia con Sustancias Peligrosas, en caso de no contar con dichos documentos se deberá acompañar lo siguiente:
- En caso de extravió, el mismo deberá publicarse por una vez en un medio de prensa de circulación nacional y acompañarse el respaldo respectivo.
  - En caso de robo y/o sustracción, deberá adjuntarse copia de la denuncia o querrela realizada ante la Policía Nacional o el Ministerio Público.
- e) Fotocopia simple del Testimonio de Constitución (para empresas societarias), o Documento de Creación (para empresas públicas) de ambas partes.
- f) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad vigente del Representante Legal de ambas partes.
- g) Original o Copia Legalizada del Poder General de Representación Legal de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 2189 - Reglamento de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional / en el caso de entidades del nivel central del Estado. entidades territoriales autónomas y de entidades autárquicas, se podrá adjuntar documento idóneo que acredite la Representación Legal, en el que se establezca la designación, delegación u otorgación de facultades y responsabilidades, de acuerdo a la norma especial que regula su organización y funcionamiento.
- h) Fotocopia simple del Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes - NIT de ambas partes.





- i) Fotocopia simple de la Matrícula o Registro de Comercio, actualizada y vigente de ambas partes, emitida por la instancia competente (cuando corresponda).
- j) Domicilio Legal y otros datos actualizados específicos para fines de notificación (de ambas partes), que debe incluir:
  - Domicilio Legal del Representante Legal (consignando de manera precisa, calle, avenida, número de inmueble, referencia de ubicación).
  - Residencia habitual del Representante Legal (consignando de manera precisa, calle, avenida, número de inmueble, referencia de ubicación).
  - Teléfono celular con WhatsApp habilitado.
  - Teléfono/fax.
  - Correo electrónico.
  - Otros que se considere pertinentes al efecto.

## 2. PROCEDIMIENTO PARA LA DESINTEGRACIÓN POR COMPONENTES Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

- a) Una vez recepcionada la solicitud, la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, realizará la revisión y análisis de los documentos remitidos, en un plazo de diez (10) días hábiles. En caso de no cumplirse con alguno o algunos de los requisitos, el trámite será devuelto al Representante Legal que presentó la solicitud, para que subsane observaciones y reinicie el trámite.
- b) De cumplirse con todos los requisitos establecidos en el punto anterior, la AACN notificará la aprobación de la desintegración por componentes y la transferencia parcial de la Licencia Ambiental a los Representantes Legales de ambas partes, así como la Licencia Para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP).
- c) Una vez notificados los Representantes Legales, con la aprobación de la desintegración por componentes y la transferencia parcial de la Licencia Ambiental, los mismos tendrán un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles para actualizar su Licencia Ambiental con los componentes que les corresponda.
- d) El proceso de Actualización de la licencia ambiental, se realizará en el marco de lo establecido en el parágrafo II, del artículo 2 del Decreto Supremo N° 3856, de fecha 03 de abril del 2019, que modifica el Artículo 90 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018.
- e) De manera conjunta al trámite de Actualización de las Licencias Ambientales antes indicado, deberá solicitarse por parte de los Titulares de las Licencias Ambientales, la emisión de la Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas – LASP, mediante memorial correspondiente, detallando las sustancias peligrosas relacionadas a los componentes respectivos de cada AOP.
- f) El nuevo titular de la Licencia Ambiental, cuyos componentes le fueron transferidos, debe presentar los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA's) computándose el periodo de presentación a partir de la fecha de emisión de la Licencia Ambiental; el titular de la Licencia Ambiental, cuyos componentes no fueron transferidos, debe dar continuidad a la presentación de los IMA's, de acuerdo a los periodos ya establecidos.

**TERCERO.-** La vigencia de la presente resolución administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio escrito de circulación nacional y/o en la página web del Sistema Nacional de Información Ambiental - <http://snia.mmaya.gob.bo/web/>

**CUARTO.-** Queda encargada de verificar el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

*Ph.D. Ing. Magin Herrera Lopez*  
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE  
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMATICOS Y  
DE GESTION Y DESARROLLO FORESTAL  
MMAYA - VMA



MHL/AHAR/NRV/MARTM/RZP/FLLS/AA/AVEJMM/LMG  
HR: 2023-44280  
Cc: DGMACC